

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 2024175796.

EXPEDIENTE: 2024-25633.

DEMANDANTES: NELSY AMELIA IBARRA BARROS.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.701.533-7**, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.028.415-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por NELSY AMELIA IBARRA BARROS, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación alguna, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada, entre otras, la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”

Es por esto, que respetuosamente solicito a la Honorable Delegatura proferir sentencia anticipada parcial en el presente caso, comoquiera que en el litigio que nos ocupa resulta patente la falta de legitimación en la causa por pasiva de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto los supuestos facticos que motivaron la demanda por parte de la señora se dan con ocasión a la expedición de la póliza AA000194, la cual fue expedida por La Equidad Seguros de Vida O.C., sociedad con personería jurídica distinta a mi representada. Por lo anterior, ni los hechos de la demanda involucran a mi representada y las pretensiones tampoco están llamadas a resistirse por la compañía de seguros, por lo que no existe sustento factico ni jurídico para vincular a este litigio a La Equidad Seguros Generales O.C.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito proferir sentencia anticipada parcial, en el sentido de desvincular a La Equidad Seguros Generales O.C. del presente proceso, comoquiera que no tiene ningún tipo de relación con el objeto del litigio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta la existencia de la obligación adquirida por la señora Nelsy Amelia Ibarra Barros con la entidad financiera SOLFINANZAS S.A.S, ni las condiciones pactadas entre las partes frente al crédito otorgado a la hoy demandante.
- El despacho debe tomar en consideración que mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C no es la entidad aseguradora que emitió la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA000194 que se vincula en este trámite, tal y como consta a continuación.

SEGURO											
VIDA GRUPO DEUDORES						FACTURA					
PÓLIZA AA000194						NIT 830008686					
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	VIDA GRUPO DEUDORES			ORDEN	44276				
CERTICADO	AA005256	FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	3187503513				
AGENCIA	FRANQUICIA CASTRO Y CIA FRANQUICIA DE SEGUROS LTDA		DIRECCIÓN			CRA 49 B # 79-01. LOCAL 23					
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	00:00	DD	MM	AAAA
23	10	2024	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	00:00	10	01	2025
DATOS GENERALES											
TOMADOR	SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.					EMAIL	GERENCIA@SOLFINANZAS.CO			NIT/CC	900659892
DIRECCIÓN	CL 41 43 35					EMAIL	no_tiene@notiene.com			TEL/MOVI	3407719
ASEGURADO	NELSY IBARRA					EMAIL	DIRECCION.IMPUESTOS@FIDUCIARIACORFICOLOMBIA			NIT/CC	57438840
DIRECCIÓN	FIDEICOMISO DE RECAUDO SOLFINANZAS					EMAIL				TEL/MOVI	901536630
BENEFICIARIO						EMAIL				NIT/CC	3157855728
DIRECCIÓN						EMAIL				TEL/MOVI	

Documento: Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA000194.

Transcripción esencial: "...Nit 830008686"

El Número de Identificación Tributario 830.008.686 no corresponde a La Equidad Seguros Generales O.C, pues esta se identifica con el NIT No. 860.028.415-5.

Razón social:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit:	860.028.415-5
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

Documento: Certificado de Existencia y Representación Legal-La Equidad Seguros Generales O.C.

Transcripción esencial: "Nit: 860.028.415-5".

FRENTE AL HECHO 2: No me consta lo aquí narrado, pues se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas a mi representada y en las cuales esta no intervino, por tal motivo, le corresponde a la parte actora demostrar su dicho conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 3. Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que a la señora Nelsy Amelia Ibarra Barros haya sido sometida a junta médico laboral.
- No me consta que la hoy demandante tenga una disminución de capacidad laboral del 100%, pues no se adjuntó prueba documental que de fe de lo narrado.
- No me consta que la señora Nelsy Amelia Ibarra por motivo de su pérdida de capacidad laboral tenga disminución en sus ingresos.

- No me consta que los ingresos de la señora Nelsy Ibarra sean insuficientes, ni cuáles son sus obligaciones económicas, hechos que resultan irrelevantes al proceso que nos ocupa.

FRENTE AL HECHO 4. No me consta lo aquí afirmado respecto al presunto aviso del demandante a SOLFINANZAS respecto de la condición médica o la solicitud de efectividad de la póliza, pues no se allegó prueba alguna que respalde lo aquí narrado, y en todo caso se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto social de mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, la expresión “para que se hiciera efectiva Póliza de Vida Deudores” es errada, toda vez que mi representada no fue la compañía que expidió la póliza que es objeto del presente litigio, por cuanto la misma no fue expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía que no tiene autorización para expedir el ramo de vida, como se deja ver:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.
Resolución S.F.C. No 2396 del 29 de noviembre de 2024 REVOCA la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

Documento: Certificación de existencia de la Superintendencia financiera de Colombia del 21 de enero de 2025.

FRENTE AL HECHO 5. Es cierto que la entidad SOLFINANZAS S.A.S., dio respuesta a la solicitud interpuesta por la señora Nelsy Amelia Ibarra Barros, esto conforme a las pruebas allegadas junto al escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO 6. No me consta que la señora Nelsy Amelia Ibarra Barros haya enviado correo a la dirección electrónica intermediarios@laequidadsefuros.coop, de modo que deberá acreditar su dicho con los medios de prueba conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin embargo, cabe señalar que el correo al cual se remitió la solicitud no hace parte del dominio de mi representada, el cual es “laequidadseguros.coop” y no “laequidadsefuros.com”, de modo que es imposible haber atendido dicha solicitud por no haberse recibido adecuadamente en un correo de La Equidad Seguros Generales O.C, entidad a la que represento, y que en todo caso, no es la llamada a intervenir en este proceso, pues no es la compañía de seguros que emitió la póliza No. AA000194.

FRENTE AL HECHO 7. Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se trata de un hecho, sino de manifestaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la señora Nelsy Amelia Ibarra Barros.
- No es cierto que mi representada La Equidad Seguros Generales O.C haya incumplido obligación alguna, pues no fue ella quien emitió la Póliza de seguro Vida Grupo Deudores No. AA000194 tal y como se muestra a continuación:

SEGURO											
VIDA GRUPO DEUDORES						FACTURA			equidad seguros		
PÓLIZA AA000194									NIT 830008686		
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	VIDA GRUPO DEUDORES			ORDEN	44276				
CERTIFICADO	AA005256	FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	3187503513				
AGENCIA	FRANQUICIA CASTRO Y CIA FRANQUICIA DE SEGUROS LTDA			DIRECCIÓN	CRA 49 B # 79-01. LOCAL 23			USUARIO	KMEJIA83		
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	00:00	DD	MM	AAAA
23	10	2024	HASTA	01	08	2024		00:00	10	01	2025
				01	08	2025		00:00			
DATOS GENERALES											
TOMADOR	SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.			EMAIL	GERENCIA@SOLFINANZAS.CO			NIT/CC	900659892		
DIRECCIÓN	CL 41 43 35			EMAIL	no_tiene@notiene.com			TEL/MOVL	3407719		
ASEGURADO	NELSY IBARRA			EMAIL	DIRECCION.IMPUESTOS@FIDUCIARIACORFICOLOMBIAN			NIT/CC	57438640		
DIRECCIÓN	FIDEICOMISO DE RECAUDO SOLFINANZAS			EMAIL				TEL/MOVL	901536630		
BENEFICIARIO				EMAIL				NIT/CC	315785528		
DIRECCIÓN				EMAIL				TEL/MOVL			

Documento: Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA000194.

Transcripción esencial: “...Nit 830008686”

El Número de Identificación Tributario 830.008.686 no corresponde a La Equidad Seguros Generales O.C, pues esta se identifica con el NIT No. 860.028.415-5.

Razón social:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit:	860.028.415-5
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

Documento: Certificado de Existencia y Representación Legal-La Equidad Seguros Generales O.C.

Transcripción esencial: "Nit: 860.028.415-5".

- No es cierto que La Equidad Seguros Generales O.C no haya informado sobre las condiciones de la póliza en la cual la demandante fue incluida, pues como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, no fue mi representada la entidad que emitió el contrato de seguro materializado en la Póliza de Vida Grupo Deudores No. AA000194.

CAPÍTULO II FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN FRENTE A LA UNICA PRETENSIÓN: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que no le asiste obligación a La Equidad Seguros Generales O.C., para hacer efectivo el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA000194 suscrita por la señora Nelsy Amelia Ibarra Barros, por lo que, como consecuencia, mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. no ha violentado los derechos de la demandante como consumidora financiera, pues se reitera, no le asiste derecho alguno frente a mi representada, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, sin que ello constituya un incumplimiento contractual, por la siguiente razón:

- **Falta de legitimación en la causa de Equidad Seguros O.C.:** Se reitera que mi representada no es la compañía de seguros emisora de la póliza que la hoy demandante pretende afectar, pues tal como consta en la carátula de la póliza, el NIT de la compañía que emitió dicho contrato de seguros es el No. 830.008.686, el cual no corresponde a mi representada, quien se identifica con el NIT No. 860.028.415-5. En tal sentido, La Equidad Seguros Generales O.C no está legitimada en la causa por pasiva y, por ende, no le corresponde cumplir ningún tipo de obligación frente a la señora Nelsy Amelia Ibarra Barrios.

En conclusión, en el presente caso no es posible acceder a la petición elevada por la demandante de afectar la Póliza No. AA000194, en atención a que no se ha vinculado a la entidad emisora de la

póliza que se desea afectar, de modo que se encuentra patente la falta de legitimación en la causa por pasiva, tornando improcedente cualquier solicitud indemnizatoria efectuada a mi representada.

OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del presunto siniestro cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de indemnización, por cuanto (i) no se probó la pérdida de capacidad laboral de la señora Ibarra, el cual brilla por su ausencia en el escrito de demanda, y (ii) se encuentra patente la falta de legitimación en la causa por pasiva, por haber vinculado a La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación con la expedición de la póliza No. AA000194.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. carece de legitimación en la causa por pasiva en esta litis, comoquiera que no tuvo injerencia alguna en el negocio aseguratorio realizado por la señora NELSY AMELIA IBARRA con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., persona jurídica con razón social y NIT diferente a los de mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. De manera que, no existe razón para vincularse a aquella cuando ciertamente no fue la aseguradora que expidió la póliza, ni tiene relación alguna con la póliza de vida grupo deudores que se discute en este litigio, máxime, cuando el ramo de VIDA no está habilitado para EQUIDAD SEGUROS GENERALES, como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2396 del 29 de noviembre de 2024 REVOCA la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

Documento: Certificación de existencia de la Superintendencia financiera de Colombia del 21 de enero de 2025.

La legitimación en la causa por pasiva constituye el primer requisito que se debe analizar, previo a realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. Ello implica, en un sentido material, que exista una relación verdadera de la convocada con los hechos y al no existir vínculo con mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. debe ser desvinculada de la actuación procesal.

La Corte Suprema de Justicia ha definido a la legitimación de la causa como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda como aquella que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995, respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano

y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”

De igual manera en el año 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2642 del 10 de marzo, recordó que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

De lo expuesto, se consolida que efectivamente **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito, giran en torno a una Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores asociada a la obligación crediticia No. **SF-175642 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., póliza que no tiene relación alguna con mi representada. Lo mencionado, puesto que ella no fue quien la emitió, no tuvo relación alguna en su otorgamiento con la señora NELSY AMELIA IBARRA ni de las condiciones pactadas dentro de la póliza, así como tampoco tuvo relación en el proceso de solicitud de pago realizado por el demandante. Lo anterior se ve cristalino, al momento de visualizar la póliza, teniendo en cuenta el NIT que se desprende de ella:

SEGURO											
VIDA GRUPO DEUDORES						FACTURA					
PÓLIZA AA000194						NIT 830008686					
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Modificación			PRODUCTO	VIDA GRUPO DEUDORES			ORDEN	44276		
CERTICADO	AA005256			FORMA DE PAGO	Contado			USUARIO	KMEJIA83		
AGENCIA	FRANQUICIA CASTRO Y CIA FRANQUICIA DE SEGUROS LTDA			TELEFONO	3187503513			DIRECCIÓN CRA 49 B # 79-01. LOCAL 23			
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	DD	MM	AAAA	HORA
23	10	2024	HASTA	01	08	2025	00:00	10	01	2025	00:00
DATOS GENERALES											
TOMADOR	SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.			EMAIL	GERENCIA@SOLFINANZAS.CO			NIT/CC	900659892		
DIRECCIÓN	CL 41 43 35			EMAIL	no_tiene@notiene.com			TEL/MOVIL	3407719		
ASEGURADO	NELSY IBARRA			EMAIL	DIRECCION.IMPUESTOS@FIDUCIARIACORFICOLOMBIA			NIT/CC	57438840		
DIRECCIÓN	FIDEICOMISO DE RECAUDO SOLFINANZAS			EMAIL				TEL/MOVIL	901536630		
BENEFICIARIO				EMAIL				NIT/CC	3157855728		
DIRECCIÓN				EMAIL				TEL/MOVIL			

Documento: Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. AA000194.

Transcripción esencial: "...Nit 830008686"

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** es una persona jurídica absolutamente diferente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., empresas que cuentan con razones sociales y NIT diferentes. Lo que hace evidente que, en virtud de la póliza de vida Grupo deudores que es objeto de demanda, la compañía que represento no debió ser llamada, porque resulta evidente que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no emite este tipo de pólizas tal como se evidencia del certificado de la Superintendencia Financiera en la descripción de los ramos autorizados.

En conclusión, resulta claro que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tuvo participación alguna en la emisión de Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores, ni en el trámite de solicitud indemnizatoria relacionado con dicha póliza. El contrato de seguro fue suscrito por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., una entidad jurídica completamente distinta. Al no existir un vínculo material entre los hechos alegados en la demanda y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C resulta procedente su desvinculación de la actuación procesal, ya que hay ausencia de vínculo jurídico el cual impide que se impongan obligaciones sin causa.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el

fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las **controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*
(Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante

3. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (1081 C.Co).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Vida Grupo Deudores No. AA000194 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **NELSY AMELIA IBARRA BARROS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **IBARRA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Me reservo el derecho de interrogar a los demás citados.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar lo referente a la expedición de la póliza VGD No. AA000194.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde reposa el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

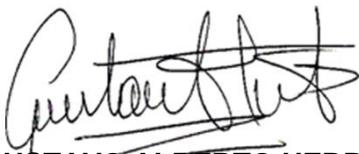
NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso 14, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.